

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Luis A. Delgado  
Hernández y Luis  
Delgado López

Apelados

vs.

Universal Insurance  
Company

Apelante

KLAN201900386

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre: Reclamación  
por Póliza de Seguros

Civil Núm.:  
D CD2018-0194(503)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Comparece ante nos Universal Insurance Company y nos solicita que revisemos y revoquemos una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, de 7 de marzo de 2019, en la que el Tribunal *a quo* dictó Sentencia Sumaria a favor de Luis A. Delgado Hernández y Luis Delgado López.

Examinada la comparecencia de las partes, así como las normas jurídicas que enmarcan la disposición de este recurso, procedemos a confirmar la Sentencia intimada.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

**I.**

El trasfondo procesal de este caso se remonta al pasado 9 de febrero de 2012, tras la presentación de una demanda de daños y perjuicios instada por el señor Lorenzo Oliver Torres y otros demandantes (señor Oliver Torres, demandantes, perjudicados)

Número Identificador

SEN2019 \_\_\_\_\_

contra el señor Luis A. Delgado Hernández y su padre, el señor Luis Delgado López (apelados). En la aludida demanda, los perjudicados reclamaron una suma de cinco millones de dólares, por los daños sufridos a consecuencia del accidente de tránsito provocado por el señor Delgado Hernández, mientras este conducía el vehículo de su padre, el señor Delgado López.<sup>1</sup>

Tiempo después, la demanda fue enmendada para incluir a Universal Insurance Company, Inc., (Universal, aseguradora, parte apelante) por ser esta la compañía aseguradora del auto conducido por el señor Delgado Hernández el día del accidente.<sup>2</sup>

Tras el desarrollo procesal y judicial de rigor, el 4 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, dictó Sentencia contra la parte apelada y Universal. En ese dictamen, el Foro *a quo* condenó solidariamente a las partes al pago de \$475,000.00. Esa Sentencia fue confirmada posteriormente por esta Segunda Instancia judicial, quien modificó una de las partidas de daños, para un monto de compensación final de \$488,155.00.<sup>3</sup>

Posterior a que recayera esa Sentencia, Universal y la parte apelada consignaron en el Tribunal la suma de \$227,981.46 a favor de los demandantes.<sup>4</sup> Acto seguido, el señor Oliver Torres solicitó el retiro de los fondos consignados, pero manifestó que esa suma no satisfacía el total de la Sentencia, por lo que, era necesario que Universal consignara el resto del pago.<sup>5</sup>

En respuesta a la petición del señor Oliver Torres, la parte apelada presentó una moción al Tribunal en la que planteó que le correspondía a Universal cubrir el total de la Sentencia.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, (Ap.), pág. 2.

<sup>2</sup> Ap., pág. 2.

<sup>3</sup> Ap., pág. 3.

<sup>4</sup> Ap., págs. 53-54.

<sup>5</sup> Ap., págs. 55-57.

Sobre el particular, planteó que la aludida Sentencia era final e inapelable, por lo que la responsabilidad solidaria impuesta por el Tribunal *a quo*, era plenamente vinculante para Universal. Expuso, de otra parte, que Universal actuó de mala fe al rehusarse a transar la reclamación de daños, ello a pesar de que los demandantes, presentaron en al menos cuatro ocasiones, ofertas de transacción. Por tanto, amparado en la doctrina establecida en el caso *Morales v. Automatic Vending Service, Inc., infra*, concluyó que, ante la mala fe de la aseguradora, esta respondía en exceso del límite de la póliza.<sup>6</sup> De otra parte, acotó que, una vez Universal cubriera el total de la sentencia, no podría invocar contra los apelados el derecho de nivelación, toda vez que, Universal actuó de mala fe al no transigir el pleito oportunamente.<sup>7</sup> En igual tenor, el señor Delgado Hernández solicitó la ejecución de la Sentencia contra Universal.<sup>8</sup>

En esa etapa procesal del caso, se suscitó entonces una controversia sobre la responsabilidad solidaria de Universal en el pago total de la Sentencia y si procedía o no que, tras la alegación de mala fe al momento de transigir el pleito, la aseguradora pagara la obligación impuesta, en exceso de la póliza.<sup>9</sup>

De su parte, Universal rechazó los planteamientos de la parte apelada, tras exponer que la obligación contractual de la aseguradora era con el señor Delgado López. Reiteró que, ni el Foro primario, ni este Foro intermedio, determinaron en sus sentencias que hubo mala fe de la aseguradora en el trámite del caso.<sup>10</sup>

Tras atender los argumentos de las partes, el 20 de julio de 2017 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución en la que adjudicó que Universal era solidariamente responsable por el

---

<sup>6</sup> Ap., págs. 75-90.

<sup>7</sup> Ap., pág. 59.

<sup>8</sup> Ap., págs. 60-62.

<sup>9</sup> Ap., págs. 66-107.

<sup>10</sup> Ap., págs. 91-94.

monto de la Sentencia del caso de daños y perjuicios.<sup>11</sup> Consignó que los demandantes podían reclamar el pago de la sentencia de cualquiera de los codemandados del pleito. Sustentó su proceder en que Universal no plantó oportunamente el asunto de que su responsabilidad estaba sujeta al límite de la póliza.<sup>12</sup> Acotó, de otra parte, que, en esa etapa de los procedimientos, carecía de jurisdicción para enmendar la Sentencia, por lo que solo podía ordenar la ejecución del dictamen.<sup>13</sup>

En desacuerdo con esa decisión, Universal presentó un recurso de *certiorari* ante nuestro Tribunal Intermedio y tras atender los señalamientos de las partes, un Panel Hermano revocó la Resolución del Foro primario el 27 de octubre de 2017. En esencia, pautó que la relación entre el asegurado y Universal era una relación contractual, por lo que la responsabilidad de Universal no era solidaria, sino mancomunada. Determinó que, por las circunstancias particulares del caso, no procedía imponerle a Universal el pago de la sentencia más allá de los límites de la póliza.<sup>14</sup> Esa decisión no fue revisada por el Alto Foro, pues la máxima instancia judicial denegó la expedición del recurso.<sup>15</sup>

Culminado el proceso apelativo, el 24 de abril de 2018, los señores Delgado Hernández y Delgado López presentaron una demanda contra Universal en la que adujeron que la aseguradora debía compensar los daños imputados en exceso de la póliza preestablecida, ya que, alegadamente, esta se había rehusado a transar el caso, cuando se dio el momento oportuno. De ese modo, las partes solicitaron que el Tribunal ordenara a Universal el balance pendiente de la Sentencia.<sup>16</sup> Este caso fue denominado

---

<sup>11</sup> Ap., págs. 110-116.

<sup>12</sup> Ap., pág. 114.

<sup>13</sup> Ap., pág. 115.

<sup>14</sup> Ap., pág. 136. Véase, *Oliver Torres v. Delgado Hernández*, KLCE201701374.

<sup>15</sup> Véase, Tribunal Supremo de Puerto Rico, CC-2017-0869.

<sup>16</sup> Ap., págs.139-143.

alfanuméricamente como el A2CI2018-00193, pero con el posterior traslado del caso a la Sala Superior de Bayamón, se renumeró como el D CD2018-0194.<sup>17</sup>

En fecha posterior, los demandantes, solicitaron intervenir en el pleito para reclamar de Universal la totalidad de la compensación ordenada por el Tribunal apelado.<sup>18</sup> Cónsono con lo anterior, el 29 de mayo siguiente, esa parte interventora solicitó la disposición sumaria de la reclamación de autos y en igual tenor, la parte apelada, se unió a esa moción.<sup>19</sup>

No conteste con los argumentos de los apelados, Universal presentó su contestación a la demanda y acotó, como defensa, que debía ser relevado de la demanda, porque la aseguradora contaba con prueba que apuntaba a que el señor Delgado Hernández sería exonerado de responsabilidad, por lo que, el rechazo de la transacción del caso no fue una actuación irrazonable o de mala fe de su parte.<sup>20</sup>

El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista el 4 de octubre de 2018 en la que se discutieron varios asuntos procesales del caso. En particular, la parte interventora solicitó desistimiento de su petición y la parte apelada sometió un escrito en el que amplió la sentencia sumaria a la que se había unido previamente.<sup>21</sup>

Tras el desarrollo de varios trámites procesales, Universal presentó su escrito en oposición a la disposición sumaria del caso.<sup>22</sup>

Atendidos los recursos presentados por las partes, así como la prueba documental con la que acompañaron sus posturas, el 7

---

<sup>17</sup> Ap., pág. 275.

<sup>18</sup> Ap., págs. 144-149.

<sup>19</sup> Ap., págs. 3, 284-285.

<sup>20</sup> Ap., pág. 313-323.

<sup>21</sup> Ap., pág. 3.

<sup>22</sup> Ap., pág. 3-4.

de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la sentencia sumaria apelada.<sup>23</sup>

En su Sentencia, el Foro Apelado acotó los siguientes hechos como hechos incontrovertidos:

1. *Al momento de ocurrir el accidente, el Sr. Luis Delgado Hernández (Sr. Delgado Hernández) se encontraba conduciendo el vehículo del accidente en estado de embriaguez.*
2. *El Sr. Delgado Hernández fue acusado ante el Tribunal Superior, Sala de Aguadilla, de guiar en estado de embriaguez.*
3. *El Sr. Delgado Hernández hizo alegación de culpabilidad.*
4. *En la vista del caso civil #A2CI200089, Universal presentó en evidencia el informe pericial del Ing. Otto R. González Blanco. A la página veintidós (22) de dicho informe, el perito establece lo siguiente:*  
*“El conductor y demandando, Sr. Luis A. Delgado Hernández, había ingerido bebida alcohólica(sic) por lo que la Policía de Puerto Rico, a través de su agente investigador y la fiscalía, ordenaron dos (2) tipos de prueba. Ambas arrojaron positivo.”*
5. *El Sr. Luis Delgado, admitió en su deposición que previo al accidente consumió varias cervezas y en el juico admitió que fueron 5-6 cervezas.*
6. *El vehículo, Ford F250 involucrado en el accidente, había sido objeto de una serie de alteraciones que incluían gomas de mayor tamaño y más anchas, aros de mayor tamaño. Cambios en los “shock absorbers”, instalación de unos “blocks” para levantarlo, cambio en la sopanda y cambio de transmisión y diferencia[l].*
7. *Los cambios fueron realizados por el Sr. Delgado Hernández o por personas contratadas por él para dicha gestión y ninguno de dichos cambios o alteraciones se hizo en la distribuidora Ford, ni en consulta o recomendación con dicho fabricante.*
8. *De conformidad con el manual de fabricación, no es recomendable realizar modificaciones al vehículo que puedan afectar el centro de gravedad. Dicho manual, expresa que estos cambios pueden hacer el vehículo propenso a la pérdida de control.*
9. *De conformidad con el manual del fabricante, el cambiar el tipo y tamaño de las gomas, puede afectar la seguridad y el comportamiento del vehículo aumentando el riesgo de pérdida de control y serios daños personales.*
10. *El manual del fabricante recomienda que cuando se haga este tipo de cambios, los vehículos no deben ser utilizados en las carreteras.*

---

<sup>23</sup> Ap., pág. 4.

11. *El vehículo estaba siendo utilizado en contravención a las indicaciones del fabricante.*
12. *El accidente ocurrió cuando el Sr. Delgado Hernández invadió el carril contrario.*
13. *Al momento del accidente, la Sra. Rodríguez viajaba por su carril a una velocidad moderada dentro de los límites de la ley.<sup>24</sup>*

Apéndice del recurso, págs. 4-5.

De otra parte, estableció como determinaciones de hechos adicionales, las siguientes.

1. *El 8 de junio de 2012, los demandantes, en el caso civil #A2CI201200089, a través de su representación legal, extendieron una oferta transaccional por la suma de \$99,900.00.*
2. *El 8 de junio de 2012, el asegurado, a través de su representación legal, comunicó a Universal, que la oferta transaccional por la suma de \$99,900.00 era altamente conveniente considerando la naturaleza de los daños reclamados, y exigió a Universal que aceptara la misma.*
3. *El 10 de julio de 2012, la representación legal de los demandantes se comunicó vía telefónica con el abogado de Delgado López y notificó que se encontraba en gestiones para contratar un perito en reconstrucción de accidentes y que, de incurrir en dichos gastos, se reiteraba en la oferta transaccional.*
4. *El 11 de julio de 2012, Delgado López, cursó una segunda comunicación a Universal reiterando su interés en aceptar la oferta transaccional y advirtió que el rechazo de la oferta conllevaría el que Universal pagase la totalidad de la Sentencia que se pudiera dictar en su día.*
5. *El 11 de julio de 2012, Universal respondió a las comunicaciones del 8 de junio de 2012 y 11 de julio de 2012 denegando la oferta transaccional por la suma de \$99,900.00.*
6. *El 23 de agosto de 2013, los demandantes comunicaron una segunda oferta transaccional por la suma de \$199,900.00.*
7. *El 23 de agosto de 2013, Delgado López, por conducto de su representación legal, envió una carta a Universal, expresando que la oferta transaccional del 2 de agosto de 2013 era razonable y exigió nuevamente la aceptación de la misma.*
8. *El 15 de julio de 2014, la parte demandante cursó a Universal una tercera oferta transaccional por la suma de \$199,900.00 y sustentó detalladamente la reclamación de los daños.*

---

<sup>24</sup> Para propósitos de esta Sentencia, se omiten las notas al calce suscritas por el Foro apelado, en las determinaciones de hecho consignadas.

9. *El 17 de septiembre de 2014, en cuarto intento de transacción los demandantes cursaron una cuarta oferta transaccional por la suma de \$199,000.00.*
10. *Del expediente no surge que Universal contestara la segunda, tercera y cuarta oferta de los demandantes o las solicitudes del asegurado de transigir el caso dentro de los límites de la póliza.*
11. *El 14 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, dictó sentencia condenando a la parte demandada a satisfacer a la parte demandante la suma de \$475,000.00.*
12. *El 29 de febrero de 2016, el Tribunal de Apelaciones confirmó la referida Sentencia y aumentó la cuantía de los daños emocionales de uno de los co-demandantes a \$25,000.00 y modificó las costas y gastos a \$13,155.00.<sup>25</sup>*

Apéndice del recurso, págs. 5-7.

En su Sentencia el Foro apelado estableció que Universal había actuado de mala fe y de forma negligente al rehusarse a transigir el caso ante las múltiples ofertas de los demandantes.<sup>26</sup> Tras esa conclusión, el Tribunal estimó que le correspondía a Universal cubrir la totalidad de la sentencia. En igual tenor, le ordenó pagar las costas del litigio y \$2,000 por honorarios de abogado.<sup>27</sup>

En desacuerdo con la determinación del Foro *a quo*, Universal presentó ante nos el recurso de apelación que nos ocupa y adujo que el Tribunal de Primera Instancia erró:

*PRIMER ERROR: Erró el TPI en su interpretación y aplicación de la doctrina excepcional de Automatic Vending imponiendo a Universal responsabilidad por el pago de la Sentencia en exceso de los límites de la póliza sin que se demostrase que el rechazo de la oferta transaccional fuese irrazonable o caprichoso.*

*SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al imponer a Universal el pago de costas y honorarios de abogado por temeridad.*

*TERCER ERROR: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria a favor de los demandantes-apelados a pesar de su claro incumplimiento con la Regla 36 de Procedimiento Civil en la Moción Solicitando Sentencia Sumaria, Escrito Ampliando Sentencia Sumaria y Réplica.*

<sup>25</sup> Para propósitos de esta Sentencia, se omiten las notas al calce suscritas por el Foro apelado, en las determinaciones de hecho consignadas.

<sup>26</sup> Ap., pág. 15.

<sup>27</sup> Para propósitos de esta Sentencia, se omiten las notas al calce suscritas por el Foro apelado, en las determinaciones de hecho consignadas.



*CUARTO ERROR: Erró el TPI al no dictar sentencia sumaria a favor de Universal, hacer caso omiso y excluir los hechos propuestos por Universal que no fueron controvertidos por los demandantes-apelados, y que evidenciaban que Universal actuó prudente y razonablemente bajo las circunstancias particulares del caso y no procedía imponer responsabilidad en exceso de los límites de la póliza.*

Los apelados presentaron su alegato el 8 de mayo de 2019, por lo que, con la comparecencia de ambas partes, procedemos a confirmar el dictamen apelado, en atención a las normas y fundamentos que expondremos a continuación.

Para atender correctamente los señalamientos de error de la parte apelante, expondremos en la parte II de esta sentencia lo relativo al primer error sobre la doctrina de los límites de responsabilidad de una aseguradora y haremos lo propio, sobre la imposición de honorarios, por el Tribunal *a quo* en el acápite III. Por último, examinaremos los dos señalamientos sobre la disposición sumaria de la controversia de epígrafe.

## II.

### -A-

Los contratos de seguros se distinguen por una relación bipartita entre el asegurado y la compañía de seguros. Amparado en esa relación dual, la aseguradora será responsable por la defensa de los intereses del asegurado en cualquier reclamación y éste, a su vez, actuará con diligencia y prontitud al momento de requerir la cubierta de su seguro, pues deberá notificar de forma inmediata cualquier reclamación, pleito o acción judicial en su contra. *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*, 103 DPR 281, 284 (1975). De ese modo, las partes se comprometen en sus obligaciones y establecen una relación contractual bajo la cual **“ninguna de las partes realizará gestión alguna que perjudique los derechos de la otra.”** *Id.* a las págs. 284-285. (Énfasis nuestro).

Cónsono con esto, se ha reconocido que el asegurador tiene un deber de fiducia para con el asegurado y deberá actuar en todo momento con la mejor buena fe. *Id.* a la pág. 285.

De otra parte, una vez presentada la reclamación contra el asegurado y adjudicada la responsabilidad de éste, la compañía de seguros deberá expedir el monto de la reclamación adjudicada, conforme a los límites de la póliza de seguros. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 173 (1996).

Ahora bien, en determinadas circunstancias será mandatorio que la aseguradora responda por la reclamación en exceso del límite de la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 928 (2012); *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*, págs. 173-174; *Morales v. Automatic Vending Service, Inc., supra*, págs. 285-286.

En esos casos, uno de los criterios rectores para determinar si la aseguradora responderá en exceso del límite consignado, se circunscribe a examinar si la compañía de seguros actuó de mala fe al considerar una oferta de transacción y rechazarla. *Colón v. Municipio de Guayama*, 114 DPR 193, 204 (1983); *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*, págs. 174-175. Ello es así, puesto que, bajo el deber de fiducia de la aseguradora, el ordenamiento establece que ésta tiene la obligación de aceptar una oferta de transacción que sea justa y razonable, en función de la buena fe que debe permear en sus actuaciones hacia el asegurado. *Morales v. Automatic Vending Service, Inc., supra*, 285.

La doctrina sentada en *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*, establece que para determinar si la actuación de la aseguradora al rechazar la oferta estuvo dentro del mejor bienestar del asegurado, es necesario examinar si la oferta fue razonable y si una aseguradora prudente hubiese aceptado dicha oferta. *Id.* a la pág. 288.

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que las actuaciones de la aseguradora siempre deben ir dirigidas a proteger los intereses del asegurado, quien adquiere una póliza para evitar pagar una “reclamación con fondos de su propio peculio[.]” *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha refrendado como axioma jurídico que:

*[L]as aseguradoras son llamadas a responder en exceso de su cubierta cuando anteponen sus intereses a los de su asegurado y fallan en sus deberes intrínsecos de representación, defensa y/o de transigir las reclamaciones por una cantidad razonable dentro de los límites de cubierta.*

*Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, pág. 928.*

Al referirse sobre este principio, el Tribunal Supremo ha reconocido que, ante la falta de diligencia y mala fe de la aseguradora, al colocar sus intereses por encima del asegurado, la consecuencia razonable es que la aseguradora responde por encima de los límites de la póliza, porque la renuencia de aceptar una oferta de transacción razonable, da al traste con la obligación de la compañía de seguros de velar por los mejores intereses del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 174.* Al entender sobre este asunto, la Última Instancia judicial reconoció que:

*De conformidad, en Morales v. Automatic Vending Service, Inc., ante, le impusimos responsabilidad a la aseguradora en exceso de los límites de la cubierta al concluir, como lo hizo el tribunal de instancia, que la misma había actuado de mala fe, caprichosa y negligentemente al no aceptar una oferta de transacción, dentro de los límites de la póliza, hecha por los demandantes en un caso de clara responsabilidad por parte del asegurado. De esta manera, la aseguradora en dicho caso antepuso sus propios intereses a los del asegurado en violación de su relación fiduciaria que le obligaba a actuar de la mejor buena fe y con suma discreción y diligencia al considerar cualquier oferta de transacción que fuese razonable.*

*Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 174.*

Claro está, lo anterior no quiere decir que rechazar una oferta de transacción siempre será una actuación de mala fe de la aseguradora. Lo importante es que al evaluar la totalidad de las circunstancias que dieron lugar al rechazo de esa oferta, se pueda determinar si las actuaciones de la aseguradora estaban dirigidas a proteger y preservar los intereses y derechos de su asegurado, o si, por el contrario, esta faltó a su deber de fiducia. *Id.* a las págs. 174-175.

Finalmente, para determinar que las actuaciones de la aseguradora fueron de mala fe y en contra de los intereses del asegurado, deberá evidenciarse que se presentaron ofertas de transacción, razonables, y que estas fueron rechazadas por la compañía de seguros, sin justificación válida y razonable. *Colón v. Municipio de Guayama, supra*, 204-205 (1983).

**-B-**

En el caso de autos, Universal plantea que no se demostró que sus actuaciones desplegaron mala fe o que fueran temerarias. Arguye que en todo momento la decisión de no transar el pleito estuvo basada en la evidencia que apuntaba a que el accidente ocurrido fue provocado por un tercer vehículo, y no por la alegada negligencia del conductor del auto asegurado. Recalcó que se llevó a cabo una investigación puntual y exhaustiva y, que, conforme a su deber, Universal presentó una defensa acérrima por los intereses del señor Delgado López, en todas las etapas del pleito.

De su parte, los apelados reseñan que en cuatro ocasiones Universal recibió ofertas de transacción, con el aval y anuencia de éstos, más la aseguradora se negó a transar el caso. En igual tenor, afirman que Universal debió prever, con determinada certeza, que la negligencia del conductor del auto asegurado, al conducir bajo los efectos del alcohol, las alteraciones del vehículo y

la invasión del carril contrario eran elementos sustanciales que apuntaban a una adjudicación desfavorable para su asegurado.

Tras examinar con detenimiento los argumentos de las partes sobre este primer señalamiento de error, en unión a la prueba documental aportada por estos, es forzoso concluir que Universal actuó de mala fe al rehusarse a transar el caso.

Esta determinación encuentra apoyo en las cuatro ofertas de transacción sometidas ante la consideración de la aseguradora. A esos efectos, notamos que el **8 de junio de 2012**, los apelados cursaron una carta a Universal en la que expresaban que los demandantes, interesaban transar el pleito por la suma de **\$99,900.00**.<sup>28</sup> En esa **primera carta**, los apelados le indicaron a Universal que existía una leve posibilidad de que el pleito no resultara a favor de ellos, por lo que cualquier adjudicación de responsabilidad, le haría responsable de la totalidad de la sentencia. En igual tenor, manifestaron que la cantidad propuesta era razonable, toda vez que los daños sufridos por la otra parte excedían por mucho la suma considerada. Asimismo, reiteraron la conveniencia de aceptar la oferta y su deseo de transar el caso en esa etapa.<sup>29</sup> En igual consideración, enviaron una **segunda comunicación** el **11 de julio de 2012**.<sup>30</sup>

Ese mismo día, Universal contestó la comunicación de los apelados y acotó que toda la prueba presentada hasta ese momento apuntaba a que los apelados no eran responsables del accidente. Sostuvo que la aceptación de esa oferta iría en contra del mejor bienestar de los apelados y, por ende, rechazó la oferta.<sup>31</sup>

El **23 de agosto** los apelados cursaron una **tercera comunicación** en la que plantearon que los demandantes habían

---

<sup>28</sup> Ap., pág. 79.

<sup>29</sup> Ap., pág. 79.

<sup>30</sup> Ap., pág. 81-82.

<sup>31</sup> Ap., pág. 83-84.

presentado una segunda oferta de transacción, esta vez por la suma de \$199,900.00, más no tuvieron aparente respuesta de Universal.<sup>32</sup> Asimismo, el **15 de julio de 2014**, reiteraron la oferta antes mencionada.<sup>33</sup> Finalmente, el **17 de septiembre de 2014** se hizo un último acercamiento a la aseguradora para transar el pleito, pero tampoco se obtuvo respuesta.<sup>34</sup>

No obstante, en una comunicación posterior de 22 de febrero de 2017, Universal expuso que su decisión de no transar el pleito no fue una caprichosa, sino que respondía a la conclusión de que el accidente no fue responsabilidad del conductor del auto asegurado. A modo ilustrativo, reseñó que ello quedaba evidenciado con la imputación de responsabilidad que el Tribunal de Primera Instancia hizo sobre el conductor del tercer auto.<sup>35</sup>

Relatado lo anterior y tras un análisis mesurado de la prueba presentada ante nos, así como la jurisprudencia sentada en *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*, y casos afines, es forzoso concluir que el error aducido por Universal no se cometió. En su deber fiduciario, Universal debió haber aceptado la oferta de transacción propuesta por los demandantes, la cual contaba con el aval de los apelados, pues ello redundaba en el mejor interés de su asegurado. Como podrá observarse, las ofertas presentadas eran razonables y estaban dentro del marco de la póliza de Universal, y una aseguradora prudente y razonable, hubiese aceptado transar el pleito por esas sumas. Al rechazar estas ofertas, Universal se apartó de su deber de diligencia y protección para su cliente, criterio que da base a la imputación de mala fe y que la hace responsable por encima de los límites de la póliza del asegurado.

---

<sup>32</sup> Ap., pág. 85-86.

<sup>33</sup> Ap., pág. 88.

<sup>34</sup> Ap., pág. 88.

<sup>35</sup> Ap., pág. 89.

A la luz de los fundamentos que anteceden, concluimos que el primer error no se cometió.

### III.

En el segundo señalamiento de error, Universal cuestiona la imposición de honorarios, fijada por el Tribunal *a quo*. Atendamos, por tanto, las normas jurídicas que enmarcan su contención.

#### -A-

La Regla 44.1(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone, en lo pertinente, que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”.

La imposición de honorarios de abogado procede cuando una parte o su abogado hayan actuado con temeridad o frivolidad. La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos innecesarios y a enfrentar trabas y complicaciones, por razón del pleito. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). En virtud de ello, nuestra doctrina busca disuadir la litigación y alentar las transacciones, mediante sanciones a la parte temeraria las cuales compensarán los perjuicios económicos y las molestias producto de su temeridad, la cual es sufrida por la otra parte. *Insurance Co. Of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405, 411 (1972).

Por lo anterior, si en la discreción del foro de instancia se determina que hubo temeridad, es obligatorio imponer honorarios.

*P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). En lo que atañe nuestra función de revisión, debemos precisar que el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción o si las cuantías impuestas son irrazonables. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

**-B-**

En su segundo señalamiento de error, Universal afirma que sus actuaciones no fueron temerarias, como tampoco de mala fe, por lo que sostiene que la imposición de honorarios no procede en derecho.

Mientras, los apelados afirman que Universal no demostró que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción al imponer los honorarios y establecer la temeridad de la parte apelante.

Coincidimos con los planteamientos de los apelados, toda vez que la aseguradora no demostró que el TPI haya abusado de su discreción con la imposición de honorarios. Nuestra intervención sobre este extremo se ciñe a si medió abuso de discreción por parte del Foro *a quo*, si la cuantía impuesta fue excesiva o exigua. Ninguna de esas excepciones está presente en este caso, por lo que determinamos que el error número dos no se cometió.

**IV.**

En los últimos dos señalamientos, Universal cuestiona la corrección del Tribunal apelado al disponer de este caso sumariamente a favor de los apelados. Para atender oportunamente sus reclamos, puntualicemos las normas jurídicas que enmarcan estos dos asuntos.

**-A-**

En nuestro ordenamiento jurídico se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre su



totalidad. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho material y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe o no una controversia debe ser resuelta en contra de la parte que solicita la vía sumaria. *Id.*

La Regla establece que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 (a)(4)

de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4). La parte promovida, en su contestación, deberá citar de manera específica los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2). La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar a este Foro al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*,

193 DPR 100 (2015), nuestro más alto Foro expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Id.*, pág. 118. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo, en el caso que así lo amerite. *Id.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. *Id.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Id.* Por último, nos corresponde revisar *de novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, a la pág. 119.

Luego de puntualizar la normativa referente a la sentencia sumaria y la casuística originada por esa doctrina, procedamos a resolver los últimos dos señalamientos de error de forma conjunta.

**-B-**

En su tercer y cuarto señalamiento de error, Universal plantea que el Tribunal apelado incidió al dictar sentencia sumaria. Basa sus argumentos en que, la parte apelada no cumplió con los requisitos procesales de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, para una sentencia sumaria, pues afirman que, la declaración jurada no se basó en conocimiento personal del declarante, como tampoco se expusieron

hechos que demostraran la responsabilidad de Universal en exceso de los límites de la póliza.

Manifiesta, de otra parte, que, el Tribunal *a quo* debió dar por admitidos los hechos incontrovertidos presentados por Universal en su oposición, toda vez que, esos hechos no fueron refutados por la parte apelada y, demostraban que Universal actuó de forma razonable en la tramitación del caso, por lo que concluye que, no procedía la imposición de responsabilidad dictaminada por el Tribunal en su Sentencia.

Mientras, los apelados discrepan de las contenciones de Universal sobre estos dos extremos, pues se sostienen en el cumplimiento íntegro con las normas procesales de las Sentencias Sumarias, así como en haber controvertido los hechos propuestos por Universal.

Hemos considerado los argumentos de Universal sobre la disposición sumaria de este caso, así como los respectivos escritos de las partes a esos efectos, por lo que, en atención a las normas jurídicas reseñadas, colegimos que los errores tercero y cuarto no se cometieron.

Al examinar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria y sus anejos, así como la oposición de las partes, en armonía con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, supra*, concluimos que el Foro Primario actuó correctamente al resolver este caso por vía de sentencia sumaria. Del análisis detenido y mesurado de los documentos presentados por las partes, se desprende con claridad que no existe controversia sobre hechos materiales que impidan resolver el presente caso por la vía sumaria. Así, pues, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI y determinamos, según destacado previamente, que la Sala sentenciadora aplicó correctamente el derecho a la controversia ante nos. Esto es,

concluyó correctamente que, ante la falta de buena fe desplegada por Universal al rehusarse a transar el caso de daños, a pesar de que las ofertas eran razonables, procedía que Universal desembolsara de su peculio el monto de la Sentencia en exceso a los límites de la póliza, según reconocido en el caso de *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*

Al examinar la moción de sentencia sumaria de los interventores, la cual fue luego adoptada por los señores Delgado Hernández y Delgado López, destacamos que el escrito, así como los documentos posteriores, cumplen con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36. No se advierte de esos documentos, error o defecto alguno que contravenga las disposiciones procesales ya reseñadas y que nos obligue a revocar la adjudicación del Tribunal *a quo*, sobre este particular.

En igual tenor, sostenemos que el cuarto señalamiento de error no se cometió. Al estudiar cuidadosamente la oposición de Universal no podemos coincidir con lo aducido por ella sobre ese particular. A juicio del Foro intimado, la aseguradora no actuó en el mejor interés de los apelados, pues para que así hubiera sido, debió haber aceptado alguna de las ofertas de transacción presentadas ante sí. Dicho lo anterior, los hechos puntualizados por Universal en su oposición, distan de la realidad fáctica y jurídica considerada por el Tribunal y confirmada hoy por esta segunda instancia judicial. Es por ello, que concluimos que esos hechos no podían ser adoptados por el Tribunal *a quo*, pues no se ajustan a las constancias fácticas de este pleito, como tampoco son cónsonos con las normas estatutarias que enmarcan la controversia ante nuestra consideración.

En atención a las normas jurídicas ya reseñadas y a los fundamentos esbozados en esta Ponencia, procede que se confirme la Sentencia apelada.

**V.**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, de 7 de marzo de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones